

ENTRADA NÚMERO: 47085-2026  
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAYERDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en nombre y representación de JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ, contra la Resolución de 27 de febrero de 2026, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el Recurrente propuso contra la decisión dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia oral celebrada el 7 de diciembre de 2025, dentro del proceso seguido a José Isaac Ayarza Núñez por la presunta comisión de un delito Contra La Libertad E Integridad Sexual.

**EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

En los hechos que fundamentan la presente acción constitucional se narra que, para el día 7 de diciembre de 2025, a las 11:30 a.m., se encontraba debidamente fijada y notificada por la Oficina Judicial de Plaza Ágora, la

audiencia de legalización de aprehensión, de imputación y de medidas cautelares dentro del proceso penal seguido contra su representado.

Explica el accionante que, al inicio de la audiencia, una vez cumplida la fase protocolar, la Juez de Garantías concedió el uso de la palabra al Fiscal, quien manifestó que había solicitado a las 7:55 a.m. de ese mismo día 7 de diciembre, a través de la Plataforma del Sistema Acusatorio, la fijación de una audiencia de legalización de la incautación de datos correspondiente a la diligencia realizada el 6 de diciembre de 2026, por la Sección de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual fue admitida por la Juez de Garantías.

Continúo manifestando que el Fiscal sustentó su solicitud y como parte de su argumentación le pidió a la Juez que realizara primero la audiencia de legalización de incautación de datos, con el fin de que eso coadyuvara para el resto de las audiencias que seguirían (legalización de la aprehensión, imputación y medidas cautelares), solicitud que fue acogida por la Juez de Garantías modificando el orden de las audiencias, a pesar de las objeciones presentadas como abogado defensor, en cuanto a la falta de acceso previo a la carpeta de investigación, vía Plataforma del Sistema Penal Acusatorio, que le impidió conocer la solicitud de la referida audiencia; que dejó constancia de las objeciones que formuló durante la diligencia de incautación, respecto a que se estaban incautando imágenes de los equipos de su cliente, que no correspondían a los tipos penales que se estaban investigando; que las audiencias que debían realizarse eran aquellas previa y formalmente fijadas y notificadas por Oficina Judicial ( legalización de aprehensión, imputación y medidas cautelares) y no la audiencia de legalización de incautación de datos, toda vez que no había sido fijada ni notificada conforme a derecho.

Estableció como normas constitucionales infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 18, 19, 22, 47, 128, 152, 154 (numeral 3), 278 y 317 del Código Procesal Penal, al considerar que la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Luzmila Jaramillo, incurrió en una violación directa por omisión del debido proceso, al permitir la realización y validación de una audiencia de legalización de incautación de datos (acto impugnado) que no había sido previamente fijada ni notificada por la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Plaza Ágora, sin verificar que la defensa técnica contara con acceso pleno, oportuno y efectivo a la carpeta de investigación y a los informes de informática forense, sin ejercer un control judicial material, real y exhaustivo sobre una diligencia altamente intrusiva, sin atender ni resolver de manera motivada las objeciones formuladas por su persona como defensa técnica y sin emitir una decisión debidamente fundamentada que expusiera los hechos comprobados, el análisis jurídico realizado y la subsunción normativa aplicada.

En ese sentido, estima que se quebrantó el derecho a la defensa efectiva, la igualdad procesal de las partes, la presunción de inocencia, el deber de lealtad y buena fe procesal y el rol del Juez como garante de derechos fundamentales, permitiendo que una actuación procesal oportunista e irregular sirviera de base para decisiones posteriores que restringieron gravemente la libertad personal del referido José Isaac Ayarza Núñez, configurando un agravio constitucional actual, grave y que hace procedente y necesaria la concesión del amparo de garantías constitucionales.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 27 de febrero de 2026, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

Del examen integral de la grabación de la audiencia celebrada, se constata que la decisión cuestionada fue adoptada dentro de una diligencia judicial formalmente válida, con intervención de la partes procesales, bajo control jurisdiccional y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales propias de la función de Juez de Garantías. No se advierte, del contenido objetivo de la audiencia, que la autoridad demandada haya incurrido en arbitrariedad, exceso manifiesto o desviación de poder que comprometa, por sí misma, derechos fundamentales del amparista.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, este Tribunal observa que los reproches formulados por la parte actora se orientan, esencialmente, a cuestionar la legalidad, necesidad, proporcionalidad y eventual eficacia probatoria de las diligencias autorizadas. Tales aspectos, si bien relevantes dentro del proceso penal, se inscriben en el ámbito propio del control de legalidad y de la valoración probatoria, materias que deben ser debatidas y resueltas en las etapas procesales ordinarias previstas por el Código Procesal Penal, y no mediante la vía constitucional del amparo.

Respecto del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, no se acredita que la actuación impugnada haya cobrado al amparista en una situación de indefensión material o haya impedido el ejercicio de los mecanismos de contradicción y control que la ley procesal reconoce, máxime, que ha quedado establecido por el mismo amparista, que durante la diligencia de incautación de datos, el mismo estaba siendo asistido por la defensa pública. La eventual discusión sobre la autenticidad, pertinencia o fuerza probatoria de los elementos obtenidos a través de la diligencia cuestionada corresponde, en todo caso, al juez de la causa en el momento procesal oportuno, conforme a las reglas de la sana crítica y a la normativa aplicable en materia de prueba.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones, este Tribunal constata que la diligencia fue objeto de control judicial previo, requisito indispensable para este tipo de actuaciones conforme al artículo 29 de la Constitución Política. La simple disconformidad de la parte actora con el atance o la oportunidad de la medida autorizada no resulta suficiente, por sí sola, para configurar una lesión constitucional directa que amerite la intervención correctiva del juez constitucional.

Este Tribunal advierte que, conforme al artículo 19 de la Constitución y al artículo 12 del Código Procesal Penal, el acceso a comunicaciones privadas exige autorización judicial motivada, condición que se cumplió en el caso bajo análisis.

En ese orden de ideas, queda en evidencia para este Tribunal que el recurrente en amparo no ha satisfecho el requisito de agotar previamente los medios de impugnación previstos contra la resolución que ahora cuestiona, exigencia fundamental e insoslayable para acceder a la jurisdicción constitucional (cfr. R.J. de diciembre de 2000, pág. 13), y que constituye, además, un presupuesto procesal expresamente regulado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece de manera categórica lo siguiente:

"..."

Asimismo, en lo atinente al principio de proporcionalidad y excepcionalidad, esta Superioridad advierte que la decisión impugnada fue adoptada en el marco de una investigación penal en curso, atendiendo a las circunstancias expuestas por el órgano investigador y bajo la valoración inicial del Juez de Garantías. La determinación de si existían o no medios menos invasivos, o si la diligencia resultaba finalmente útil o eficaz, constituye una cuestión que debe ser dilucidada dentro del proceso penal y no a través del amparo, cuya finalidad no es sustituir el juicio de mérito ni anticipar valoraciones probatorias.

Este Tribunal reitera que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede erigirse en una tercera instancia ni en un mecanismo para revisar decisiones judiciales adoptadas conforme a la ley, salvo que estas produzcan una afectación constitucional clara, manifiesta y

autónoma. En el caso bajo examen, aun cuando la demanda ha sido extensamente desarrollada y plantea múltiples agravios de índole legal y constitucional, del análisis integral de las actuaciones no se desprende la existencia de una vulneración real, directa e inmediata a derechos fundamentales que justifique la concesión de la acción.

En consecuencia, este Tribunal considera que, prima facie, no se acreditan violaciones directas e inmediatas a los derechos fundamentales del indiciado que justifiquen que las inconformidades expuestas por la parte actora deben ser canalizadas, en su caso, a través de los medios procesales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, no siendo el amparo la vía idónea para tales efectos.

(...).

Así las cosas, este Tribunal es de la consideración que autorizar la extracción de datos digitales del teléfono celular propiedad de señor JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ, y demás actos realizados en audiencia, por la juez de garantías, y ya descritos con antelación, no son violatorios derechos ni garantías fundamentales del amparista, motivo por el cual no corresponde conceder el amparo propuesto, a lo que se procede" (secuencial 50, código de evento 16001479).

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Según consta en el expediente digital, el licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en representación de JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 27 de febrero de 2026, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (secuencial 68, código de evento 3235), solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y se conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que el Tribunal A-quo incurrió en una omisión sustancial al no pronunciarse sobre los aspectos centrales planteados en la demanda de amparo, limitando su análisis a afirmar que no se acreditó indefensión material y que las inconformidades planteadas pueden ventilarse en etapas ordinarias del proceso penal.

En ese sentido, señala que omitió examinar la violación al debido proceso derivada de la celebración de una audiencia no fijada, agendada ni notificada por la Oficina Judicial (audiencia de control posterior de diligencia de incautación de datos), en contravención del artículo 47 del Código Procesal Penal, el cual exige que toda audiencia dentro del procesos penal será previamente organizada por la Oficina Judicial ; que la Juez de Garantías legalizó una incautación de datos que excedió la autorización judicial original, sin embargo, la Fiscalía incorporó

material ajeno al objeto de la investigación inicialmente autorizada; que no hubo una contradicción real por falta de acceso a la carpeta; la existencia de indefensión material por la imprevisibilidad de la audiencia y la falta de acceso oportuno a la información; no examinó que se dio prioridad a una audiencia no agendada (audiencia de control posterior de diligencia de incautación de datos) sobre otras ya programadas (legalización de aprehensión, de imputación y de medidas cautelares).

Agregó, que *"el Primer Tribunal Superior afirmó que el mecanismo adecuado para controvertir la Resolución Judicial de 7 de diciembre de 2025 debía encontrarse dentro del propio proceso penal. No obstante, ni en la parte motiva ni en la parte resolutive de la referida sentencia se identifican o se precisan cuáles serían las normas o disposiciones del Código Procesal Penal que permitirían ejercer ese supuesto medio de impugnación. Esta omisión resulta particularmente relevante, pues en realidad dicho mecanismo no existe dentro del Código Procesal Penal, toda vez que la Resolución de 7 de diciembre de 2025 no admite recurso impugnativo ordinario alguno, en atención a lo expresamente dispuesto en el Código Procesal Penal. En tales circunstancias, la acción de amparo de garantías constitucionales constituía el único medio judicial idóneo para cuestionar la violación del debido proceso legal, ..."*.

En consecuencia, alega que la decisión impugnada dejó sin resolver de fondo las violaciones denunciadas, vulnerando el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, el criterio del Tribunal de primera instancia y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a atender la apelación interpuesta, a propósito de confirmar, revocar o modificar la decisión censurada.

Siendo así, corresponde a esta Superioridad, en Sede de Apelación Constitucional, verificar si el acto atacado transgrede normas constitucionales en perjuicio del amparista-recurrente, aun cuando la presente acción constitucional no debió superar la fase de admisibilidad; precisamente por la inexistencia de elementos en la decisión impugnada, que permitan *prima facie* identificar la apariencia de vulnerar derechos constitucionales (*Fumus Boni Iuris*).

Sobre el particular, consideramos oportuno hacer un llamado de atención para que en lo sucesivo se tome nota de que el valor de la fase de admisibilidad es primordial, porque del cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales de admisión es que el Tribunal Constitucional podría hacer un abordaje asertivo que produzca efectividad de la justicia. Así, en la presente demanda constitucional no se observan rasgos de falta de razonabilidad, ni ausencia de racionalidad, ni de arbitrariedad, ni lesividad en el acto impugnado, para que éste trascendiera al análisis de fondo en sede constitucional.

También observa el Pleno que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, utilizó entre los argumentos para no conceder la Acción de Amparo promovida aspectos de admisibilidad de la acción, cuando ya esta etapa se encontraba superada al ser admitida la Acción y tal como ha manifestado el accionante, omitió pronunciarse sobre los aspectos centrales planteados en la demanda de amparo.

Cabe reiterar que ha sido una posición asumida por este Pleno en los últimos años, el deber de pronunciarse sobre el fondo de los casos en el que luego de la admisión de la Acción se advierta la concurrencia de defectos que la hubieren hecho inadmisibles, posición que es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le dé curso a su actuar (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010).

Advierte el Pleno, que la inconformidad del Recurrente, el licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, defensor de JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ, se fundamenta en que mediante decisión oral dictada en el acto de audiencia llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2025, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, Luzmila Jaramillo, permitió y priorizó la celebración de una audiencia de legalización de incautación de datos que no había sido previamente fijada ni notificada por la Oficina Judicial, alterando el orden de audiencias ya programadas (legalización de aprehensión, imputación y medidas cautelares), pese a las objeciones de la defensa y sin garantizar acceso previo a la carpeta de investigación. Sostiene que dicha actuación careció de un control judicial material, ya que indicó que se estaban incautando imágenes de los equipos de su cliente, que no correspondían a los tipos penales que se estaban investigando, no atendió sus objeciones ni fue debidamente motivada, lo que a su criterio vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, generando una situación de indefensión y un agravio constitucional grave.

Al revisar los antecedentes, los cuales se desprenden tanto de los argumentos del accionante, así como del audio contentivo del acto de audiencia demandado, se observa que estamos ante un Proceso penal seguido a José Isaac Ayarza Núñez por el delito Contra La Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor L.E.R.B., investigación iniciada de oficio el día 5 de diciembre de 2025 (cfr. fs. 52-55 del cuadernillo de amparo).

El Juez de Garantías de la Provincia de Panamá, en Turno, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2025, autorizó la diligencia de extracción e incautación de correspondencia y datos (imágenes, textos y videos, conversación de Whatsapp, Instagram, Tik Tok, Telegram y cualquier otra aplicación de mensajería y red social, así como cualquier otro elemento de interés para la investigación), solicitada por la Fiscal de la Sección de Atención Primaria, Fiscalía Metropolitana, Delitos Sexuales, de dos teléfonos celulares y una Tablet, (un

teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, color morado, un celular marca Honor X9C, Smart 5g, color turquesa y una Tablet marca Samsung de color oscuro), fijando como fecha para realizar la diligencia, el mismo día 6 de diciembre a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), con la asistencia del departamento de Informática Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el defensor público correspondiente (cfr. fs. 62 del cuadernillo de amparo).

De foja 72 a 75, se aprecia el Acta de Diligencia de Incautación de los referidos equipos informáticos, donde consta que estuvieron presentes el representante del Ministerio Público, los peritos de informática forense designados, el aprehendido José Ayarza Núñez y el defensor público asignado, sin embargo, el prenombrado Ayarza Nuñez, puso en conocimiento que había otorgado poder al licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, por lo que se procedió a llamarlo y el mismo informó que ya iba en camino, iniciando la diligencia una vez llegó el abogado defensor.

Se fijó para el día 7 de diciembre de 2025, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), la audiencia de legalización de aprehensión, imputación y de medidas cautelares dentro de la investigación seguida a José Ayarza Nuñez, y el mismo día 7 de diciembre de 2025, a las siete y cincuenta y cinco de la mañana (07:55 a.m.), el Fiscal de la causa solicita a través de la plataforma del Sistema Penal Acusatorio, la fijación de audiencia de control posterior para legalizar la incautación de datos correspondiente a la diligencia realizada el día 6 de diciembre de 2025.

El 7 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia de control posterior para legalizar la diligencia de incautación de datos, de legalización de la aprehensión, de imputación y de medidas cautelares, tal como ha expuesto el accionante.

Ahora bien, lo que procede determinar es si la decisión de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, tomada en audiencia llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2025, respecto a autorizar y celebrar la audiencia de legalización de incautación de datos en las circunstancias descritas, vulneró derechos fundamentales del amparista, particularmente el debido proceso y el derecho de defensa.

Si bien consta en los antecedentes del presente proceso, que la audiencia de legalización de la diligencia de incautación de datos no había sido previamente fijada ni notificada por la Oficina Judicial en los términos ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditada una vulneración al debido proceso, en tanto no se evidencia una afectación real, grave e irreparable al derecho de defensa.

En efecto, se advierte que se encuentra acreditado que la defensa técnica del amparista, licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, estuvo presente durante la celebración de la audiencia, ejerció activamente su rol contradictorio y formuló las objeciones que estimó pertinentes, lo que descarta la existencia de un estado de indefensión material.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima pertinente destacar que, en la situación procesal analizada, deben ponderarse los principios rectores del proceso penal acusatorio, tales como la celeridad, economía procesal y concentración de los actos procesales, los cuales permiten a la autoridad jurisdiccional adoptar decisiones orientadas a la continuidad y eficiencia del proceso, siempre que no se menoscaben garantías esenciales.

En ese sentido, la modificación del orden de las audiencias previamente programadas no constituye, en sí misma, una pretermisión de trámites legales, toda vez que no existe disposición normativa que imponga un orden rígido e inmutable en la celebración de las mismas en los términos propuestos por el

amparista. Por el contrario, el Juez de Garantías, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar su adecuado desarrollo.

Por otra parte, conviene precisar que la audiencia de legalización de incautación de datos tiene como finalidad el control de legalidad de la diligencia practicada, el cual se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, en un plano de igualdad entre las partes. En consecuencia, no se trata de una actuación que exija el nivel de preparación exhaustiva que alega la defensa, sino de un control jurisdiccional puntual sobre la actuación investigativa.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que dicho acto de control no resultaba ajeno al conocimiento de la defensa técnica, en tanto el abogado que actualmente representa al amparista es el mismo que participó en la diligencia de extracción de datos realizada por la Sección de Informática Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 6 de diciembre de 2025, cuyo resultado fue precisamente sometido a control en la audiencia cuestionada. Siendo así, esta circunstancia debilita el alegato relativo a la falta de conocimiento o preparación suficiente del letrado.

En cuanto a los cuestionamientos relacionados con el alcance de la incautación realizada, la supuesta extralimitación de la diligencia y la incorporación de elementos ajenos a la autorización judicial, estima este Tribunal Constitucional que tales aspectos corresponden al ámbito de discusión propio del proceso penal ordinario, particularmente en las etapas destinadas al control y valoración de la prueba, por lo que no constituyen materia idónea para ser resuelta a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Finalmente, el Pleno debe señalar que resulta jurídicamente inadmisibles, el argumento del Tribunal A-quo en cuanto a la supuesta falta de agotamiento de los medios de impugnación ordinarios. En efecto, si bien se afirma de manera

genérica que el accionante no agotó la vía, lo cierto es que la decisión impugnada no identifica ni precisa cuáles serían los recursos idóneos y eficaces que debían interponerse, omisión que cobra especial relevancia si se considera que, conforme a la normativa procesal penal aplicable, la decisión cuestionada no admite recurso ordinario alguno. En tales condiciones, no puede exigirse al amparista el agotamiento de medios inexistentes, pues ello implicaría imponer una carga procesal irrazonable y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

Las consideraciones antes expuestas nos permiten determinar que, en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del Debido Proceso, en relación con el Derecho de Defensa del Apelante, es decir, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte de la Juez de Garantías demandada.

Por tanto, al no existir una vulneración de derechos fundamentales en la presente causa, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, pero por otras razones.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISAAC AYARZA NÚÑEZ**, contra contra la decisión dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia oral celebrada el 7 de diciembre de 2025, dentro del proceso seguido a

José Isaac Ayarza Núñez por la presunta comisión de un delito Contra La Libertad E Integridad Sexual.

***NOTIFÍQUESE,***

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS  
MAGISTRADO**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN  
MAGISTRADO  
(Con Voto Razonado)**

**GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.  
SECRETARIA GENERAL**

Exp 47085-2026.  
/rfc.

ENTRADA No. 47085-2026                      PONENTE: MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO.  
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL  
D'ANNUZIO ROSANIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISAAC AYARZA  
NÚÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2026, DICTADA POR EL  
PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

### **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN**

De manera puntual, debo señalar que si bien comparto algunos de los puntos que motivan este fallo, específicamente aquel donde se concluye que no hay evidencia de vulneración constitucional por haberse modificado el orden de las audiencias que se debían realizar el día 7 de diciembre de 2025; pues, el amparista participó en la diligencia de extracción de datos y posteriormente estuvo presente en la audiencia cuyo orden se cuestiona, debo señalar que no comparto el criterio que expongo a continuación.

Si bien luego que una acción de amparo de derechos fundamentales es admitida debe conocerse el fondo, lo cierto es que, en este caso, la sentencia advierte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adoptó su decisión con base en argumentos de admisibilidad. Por tanto, y ante estas circunstancias, lo que ha indicado la mayoría plenaria, es que en estas situaciones, la Corte debe enviar la actuación al inferior jerárquico, a fin de que decida conforme a los argumentos acordes con la etapa en la que se encuentra. Es decir, que disponga no conceder la acción con base en argumentos de fondo y no de forma; para sólo así, respetar la doble instancia que existe tanto en la fase de admisión como de fondo.

Lo anterior, considerando; además, que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia, abrogarse esa competencia que en primera instancia le correspondía al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Fecha Ut Supra

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN**  
**MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**